

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
10 de mayo de 2013
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 1857/2008****Decisión adoptada por el Comité en su 107° período de sesiones
(11 a 28 de marzo de 2013)**

<i>Presentada por:</i>	A. P. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de mayo de 2008 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 29 de diciembre de 2008 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	28 de marzo de 2013
<i>Asunto:</i>	Restricciones a la capacidad de inscribirse como candidato individual en las elecciones; presión para aceptar una ideología; limitación de la personalidad jurídica; no reconocimiento del derecho de toda persona a que un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, determine sus derechos u obligaciones de carácter civil
<i>Cuestión de fondo:</i>	Derecho a ser elegido
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de las reclamaciones
<i>Artículos del Pacto:</i>	14, párrafo 1, leído conjuntamente con los artículos 2; 16; 18, párrafo 2; y 25, párrafos a) y b)
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1857/2008*

<i>Presentada por:</i>	A. P. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Federación de Rusia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de mayo de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de marzo de 2013,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es A. P., nacional de la Federación de Rusia nacido en 1969. Afirma ser víctima de una vulneración por la Federación de Rusia de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con los artículos 2, 16, 18, párrafo 2, y 25, párrafos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹. El autor no está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 12 de septiembre de 2007, el autor presentó una instancia al Presidente de la Comisión Electoral Central de la Federación de Rusia (CEC) con la petición de que se le inscribiera como candidato en las próximas elecciones a la Duma del Estado (cámara baja) de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia.

2.2 El 18 de septiembre de 2007, el autor recibió una respuesta de un miembro de la CEC en la que se le explicaba que, de conformidad con el artículo 37, parte 1, de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia, todo ciudadano de la Federación de Rusia que tuviera derecho a ser

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Kheshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Sr. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra. Margo Waterval.

Se adjunta en el apéndice de la presente decisión el texto de un voto particular (disidente) firmado por el Sr. Yuval Shany y el Sr. Konstantine Vardzelashvili, miembros del Comité.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 1 de enero de 1992.

elegido y que no fuera miembro de ningún partido político podía pedir, en el plazo de tres días contados a partir de la fecha de la publicación oficial de convocatoria de elecciones de diputados de la Duma del Estado, a cualquier sección regional de cualquier partido político su inclusión en la lista federal de los candidatos designados por ese partido político. La CEC no estaba legitimada para decidir la inclusión de ciudadanos de la Federación de Rusia en la lista federal de candidatos.

2.3 El 4 de octubre de 2007, el autor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra la negativa de la CEC a inscribirlo como candidato, sosteniendo que dicha decisión vulneraba varias disposiciones constitucionales².

2.4 El 8 de octubre de 2007, el Tribunal Supremo rechazó el recurso de apelación del autor sobre la base del artículo 28 de la Ley federal de la Federación de Rusia relativa a las garantías básicas de los derechos electorales y el derecho de los ciudadanos de la Federación de Rusia a participar en un *referendum*, según el cual el Tribunal Supremo solo podía examinar los recursos que pusieran en tela de juicio decisiones de la CEC que hubieran sido adoptadas colegialmente y que estuvieran firmadas por el Presidente y el Secretario de la Comisión. La respuesta de la CEC enviada al autor el 18 de septiembre de 2007 y firmada por un solo funcionario no constituía una "decisión" y contra ella no cabía interponer recurso ante el Tribunal Supremo.

2.5 El 8 de octubre de 2007, el autor recurrió ante el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia solicitando un dictamen sobre la compatibilidad de los artículos 3, 4, 7 y 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado con las disposiciones de los artículos 3, 13, 19 y 30 de la Constitución. El mismo día, el autor envió una carta electrónica abierta al Presidente de la Federación de Rusia en la que le pedía que hiciera llegar al Tribunal Constitucional la petición de que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado.

2.6 El 10 de octubre de 2007, la carta abierta del autor al Presidente apareció en diversos sitios web de información de la sociedad civil y de los medios de comunicación.

2.7 El 18 de octubre de 2007, el autor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal del Distrito Tversk de Moscú contra la negativa de la CEC a inscribirlo como candidato y pidió al tribunal que ordenara a la CEC que lo inscribiera como candidato. El 19 de octubre de 2007, el Tribunal del Distrito Tversk desestimó el recurso de apelación del autor explicando que la CEC no estaba legitimada para decidir la inclusión de ciudadanos de la Federación de Rusia en la lista federal de candidatos (según la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado). El 25 de octubre de 2007, el autor interpuso recurso contra la decisión del Tribunal del Distrito Tversk ante el Tribunal de la Ciudad de Moscú.

2.8 El 19 de octubre de 2007, el autor reiteró su petición al Presidente de la CEC de que examinara su solicitud de 12 de septiembre de 2007 en el período de sesiones ordinario de la CEC. El 26 de octubre de 2007, el Secretario de la CEC explicó al autor en una carta el

² Artículo 3: 1) El titular de la soberanía y fuente única de poder en la Federación de Rusia es su pueblo multinacional. 2) El pueblo de la Federación de Rusia ejerce su poder directamente, así como a través de los órganos de poder del Estado y de los órganos de autogobierno local. 3) La expresión directa y suprema del poder del pueblo son el *referendum* y las elecciones libres... Artículo 13: 1) En la Federación de Rusia se reconoce el pluralismo ideológico. 2) Ninguna ideología podrá ser instaurada en calidad de oficial u obligatoria ... Artículo 19: ... 2) El Estado garantiza la igualdad de derechos y libertades de la persona, independientemente de su sexo, raza, nacionalidad, lengua, origen, situación patrimonial y profesional, lugar de residencia, actitud ante la religión, convicciones o pertenencia a asociaciones públicas, así como de cualquier otra circunstancia ... Artículo 30: ... 2) Nadie podrá ser obligado a ingresar a una asociación o a permanecer en ella...

procedimiento de inscripción de los candidatos a la Duma, establecido por la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. El Secretario afirmó explícitamente que la inclusión en la lista federal de candidatos tenía que hacerse necesariamente a través de un partido político, aunque el candidato no fuera miembro de ese partido. Para ser candidato, el autor tendría que haber solicitado a cualquier sección regional de cualquier partido político su inclusión en la lista federal de candidatos antes del 8 de octubre de 2007.

2.9 El 25 de octubre de 2007, el autor recibió una respuesta del Consultor Jefe del Departamento sobre la Base Constitucional de la Autoridad Pública y la Estructura Federal del Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia, en la que se afirmaba que el recurso interpuesto por el autor el 8 de octubre de 2007 no se conformaba plenamente con lo dispuesto en el artículo 125, parte 4, de la Constitución y los artículos 3, parte 1, párrafo 3; 96 y 97 de la Ley constitucional federal sobre el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia, según los cuales el Tribunal Constitucional examinaba la constitucionalidad de la ley que se aplicaba o se debía aplicar en un caso específico de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación federal. El Consultor Jefe concluyó que la respuesta formulada el 18 de septiembre de 2007 por un miembro de la CEC era puramente informativa y que no se deducía del recurso interpuesto por el autor el 8 de octubre de 2007 que los artículos 3, 4, 7 y 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado se hubieran aplicado en su caso específico. El 30 de octubre de 2007, el autor presentó por escrito al Presidente del Tribunal Constitucional sus argumentos, en los que impugnó la respuesta de 25 de octubre de 2007.

2.10 El 31 de octubre y el 1 de noviembre de 2007, el autor escribió al Presidente, a los Presidentes de las dos cámaras de la Asamblea Federal, al Jefe del Gobierno y al Presidente del Tribunal Supremo pidiéndoles que solicitaran al Tribunal Constitucional que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado.

2.11 En una fecha no especificada, el autor recibió una llamada telefónica de un funcionario de la administración pública que lo informó de que el traslado de un asunto al Tribunal Constitucional estaba fuera del ámbito de competencia del Gobierno. El 3 de noviembre de 2007, el autor fue informado por el Jefe del Departamento de Información y Documentación del Consejo de la Federación (cámara alta del Parlamento) de que su carta de 31 de octubre de 2007 había sido enviada al Comité de Legislación Constitucional.

2.12 El 11 de diciembre de 2007, el autor recibió una respuesta del Tribunal Supremo en la que se le explicaba que podía presentar al Tribunal Constitucional una petición de evaluación de la constitucionalidad de una ley federal aplicada en un caso específico, pero que en aquel momento no había ningún caso específico pendiente ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, el autor sostiene que en el momento en cuestión el recurso que había interpuesto el 13 de noviembre de 2007 estaba pendiente de resolución por el Tribunal Supremo (véase el párrafo 2.15).

2.13 El 2 de noviembre de 2007, el autor recibió una respuesta de fecha 26 de octubre de 2007 (véase el párrafo 2.6) de la Administración Presidencial en la que se afirmaba que no había ningún motivo para trasladar al Tribunal Constitucional la petición de evaluación de la constitucionalidad de la Ley federal sobre la elección de diputados de la Duma del Estado. El 6 de noviembre de 2007, el autor sometió a la consideración del Presidente sus argumentos por escrito, en los que cuestionaba la respuesta de 26 de octubre de 2007.

2.14 El 6 de noviembre de 2007, el autor recurrió ante el Tribunal Supremo contra la respuesta de la CEC de 26 de octubre de 2007 (véase el párrafo 2.8). El 9 de noviembre de 2007, un magistrado del Tribunal Supremo desestimó su recurso considerando que la CEC no estaba legitimada para incluir candidatos en las listas federales y que, por

consiguiente, según el artículo 134, parte 1, del Código de Procedimiento Civil, su recurso no podía ser examinado en la vía civil.

2.15 El 13 de noviembre de 2007, el autor interpuso ante el Tribunal Supremo un recurso de reposición contra la decisión del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 2007. El 27 de diciembre de 2007, la Sala de Casación del Tribunal Supremo confirmó la decisión de 9 de noviembre de 2007. El 5 de febrero de 2008, el autor pidió al Presidium del Tribunal Supremo que revisara la decisión de 9 de noviembre de 2007. El 24 de marzo de 2008, su petición fue denegada.

2.16 Mediante carta de 1 de noviembre de 2007, el Asesor Jefe del Departamento de Peticiones del Ciudadano de la Administración Presidencial respondió a la carta del autor de 31 de octubre de 2007 (véase el párrafo 2.10). El autor fue informado de que ni el Presidente ni la Administración podían inmiscuirse en la labor del poder judicial. El 13 de noviembre de 2007, el autor pidió al Jefe de la Administración Presidencial que sus argumentos escritos, en los que impugnaba la respuesta de 1 de noviembre de 2007, fueran transmitidos directamente al Presidente. El 23 de noviembre de 2007, el autor recibió una respuesta de la Administración Presidencial en la que se reiteraba que no había motivos para trasladar al Tribunal Constitucional la petición de evaluar la constitucionalidad del sistema electoral proporcional de la Federación de Rusia.

2.17 El 20 de noviembre de 2007, el autor pidió al Presidente de la CEC que aplazara las elecciones a la Duma del Estado de la Asamblea Federal hasta que el Tribunal Constitucional examinara su petición de 8 de octubre de 2007 (véase el párrafo 2.5)³. En diciembre, el autor recibió una respuesta del Secretario de la CEC de fecha 27 de noviembre de 2007 en la que se le informó de que no había motivos para aplazar las elecciones.

2.18 El 20 de noviembre de 2007, el Tribunal de la Ciudad de Moscú examinó el recurso del autor de 25 de octubre de 2007 (véase el párrafo 2.7), casó la decisión del juez del Tribunal del Distrito Tversk de Moscú de 19 de octubre de 2007 y ordenó que se procediera a un nuevo examen del caso del autor. El 30 de noviembre de 2007, el Tribunal del Distrito Tversk de Moscú desestimó el recurso del autor sobre la base de los artículos 21 y 28 de la Ley federal sobre el derecho a participar en un *referendum* y del artículo 25 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado.

2.19 El 3 de diciembre de 2007, el autor interpuso recurso contra la decisión del Tribunal del Distrito Tversk de Moscú de 30 de noviembre de 2007 ante el Tribunal de la Ciudad de Moscú, precisando que, de conformidad con el artículo 25, partes 9 y 12, y con el artículo 44, partes 1, 8 y 9, de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado, la CEC, y no los partidos políticos, decidía sobre la inclusión o la no inclusión de una lista federal de candidatos. El 5 de diciembre de 2007, el autor interpuso un recurso de apelación suplementario. El 13 de diciembre de 2007, el Tribunal de la Ciudad de Moscú desestimó el recurso de apelación del autor en aplicación del artículo 75 de la Ley federal sobre el derecho a participar en un *referendum* y el artículo 28 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. El autor pidió al Tribunal del Distrito Tversk de Moscú, en una fecha no especificada, y al Tribunal de la Ciudad de Moscú, el 13 de diciembre de 2007, que solicitaran al Tribunal Constitucional que evaluara la constitucionalidad de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. Sin embargo, según el autor, ninguno de los dos tribunales dio curso a su solicitud.

2.20 El 6 de febrero de 2008, el autor pidió al Presidium del Tribunal de la Ciudad de Moscú que iniciara una revisión de la decisión de 30 de noviembre de 2007 del Tribunal del

³ Se hace referencia al artículo 98 de la Ley constitucional federal sobre el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia.

Distrito Tversk y de la decisión del Tribunal de la Ciudad de Moscú de 13 de diciembre de 2007. El autor no recibió respuesta alguna.

2.21 A fines de febrero de 2008, el autor recibió la decisión del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2007 sobre la inadmisibilidad de su recurso. El Tribunal Constitucional dictaminó que, en esencia, el autor cuestionaba la transición de un sistema electoral mayoritario-proporcional a un sistema electoral proporcional que no preveía la elección de miembros (diputados) de la Duma del Estado de listas con un solo candidato, ni tampoco la autodesignación de candidatos. Al mismo tiempo, la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado no excluía el derecho de un ciudadano que no fuera miembro de un partido político a ser elegido miembro (diputado) de la Duma del Estado: podía ser incluido en la lista federal de candidatos de un partido político por su propia iniciativa o por designación del partido. Por consiguiente, ninguna de las disposiciones citadas por el autor (artículos 3, 4, 7 y 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado) vulneraba ninguno de los derechos amparados por la Constitución.

La denuncia

3.1 El autor sostiene que el Estado parte ha vulnerado el derecho que le reconoce el artículo 25, párrafos a) y b), del Pacto a participar en la dirección de los asuntos públicos y a ser elegido en elecciones periódicas y auténticas, porque, en virtud de los artículos 7 y 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado, el ejercicio del derecho de sufragio pasivo está condicionado por los partidos políticos.

3.2 El autor sostiene también que se ha vulnerado el derecho que le reconoce el artículo 18, párrafo 2, del Pacto, en la medida en que nadie puede ser objeto de medidas coercitivas para aceptar la ideología de un partido político a fin de ser incluido en la lista federal de candidatos a la Duma del Estado de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia.

3.3 Además, todos los ciudadanos de la Federación de Rusia que no son miembros de un partido político, incluido el propio autor, tienen su personalidad jurídica limitada, en vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 16 del Pacto.

3.4 El autor mantiene que, en contravención de los derechos que le reconoce el artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, del Pacto, los tribunales le denegaron incorrectamente su derecho a que un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, determinara sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 31 de marzo de 2009, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación. El Estado parte señala que los procedimientos de elección varían en los diferentes países del mundo y que, en general, no suelen estar establecidos en la constitución, sino en la legislación. Depende del órgano legislativo que el sistema electoral sea mayoritario, proporcional o semiproporcional. La elección de un sistema particular depende del entorno sociopolítico. En la Federación de Rusia es la Asamblea Federal quien determina el sistema.

4.2 El Estado parte explica también, entre otras cosas, que las garantías de disfrute por los ciudadanos de su derecho de sufragio pasivo están reconocidas en el artículo 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. Según dicho artículo, todo ciudadano de la Federación de Rusia que tenga derecho de sufragio pasivo y no sea miembro de ningún partido político podrá dirigirse a cualquier partido político regional y pedirle que inscriba su nombre en la lista federal de candidatos propuesta por dicho partido. Además, tras obtener el consentimiento escrito del interesado, todo partido político puede

inscribir a un candidato en la lista federal de candidatos aunque no sea miembro de ese partido.

4.3 A este respecto, el Estado parte señala que el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia se ha cerciorado de que la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado no excluye el derecho de un ciudadano que no sea miembro de un partido político a ser elegido diputado de la Duma del Estado: puede ser incluido en la lista federal de candidatos de un partido político por su propia iniciativa o por designación de ese partido. Sin embargo, en el presente caso, del material que consta el expediente se deduce que el autor no ha pedido nunca a ninguna sección regional de ningún partido político que lo incluya en la lista federal de candidatos. El Estado parte explica que, si un partido político se hubiera negado a incluirlo en la lista federal de candidatos, el autor podría haber impugnado esa negativa ante los tribunales nacionales. Sin embargo, el autor impugnó en procedimiento administrativo y civil los actos de la CEC, que no es la institución competente en estas situaciones. Por tales razones, los tribunales del Estado parte no pudieron examinar en cuanto al fondo la denuncia del autor ni aplicar la ley que ulteriormente podría haber sido sometida al Tribunal Constitucional para que se pronunciara sobre su constitucionalidad.

4.4 En consecuencia, el Estado parte advierte que el autor nunca expresó su voluntad de ejercer su derecho de sufragio pasivo de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. El Estado parte aclara que el autor fue informado en varias ocasiones y por diferentes autoridades, incluida la CEC, de los pasos que debía dar para ser incluido en la lista de candidatos, los días 18 de septiembre de 2007 y 27 de noviembre de 2007, respectivamente.

4.5 Además, la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado fue oficialmente publicada en mayo de 2005 en un boletín oficial, y la campaña electoral de los diputados de la Duma del Estado comenzó en septiembre de 2007. Por consiguiente, el autor tuvo la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para ejercer sus derechos de sufragio pasivo.

4.6 El Estado parte reitera que el autor impugnó la legalidad de las decisiones de la CEC en procedimiento administrativo y civil. Sin embargo, la impugnación de la negativa a inscribir al autor como candidato no entra dentro de la competencia de los tribunales civiles o administrativos. Si algún partido político se hubiera negado a inscribirlo como candidato, el autor podría haber impugnado esa negativa ante los tribunales. Pero no consta en el expediente que el autor siquiera tratara de lograr su inscripción por algún partido.

4.7 A la luz de lo expuesto, el Estado parte sostiene que la presente comunicación debe ser declarada inadmisibles, pues constituye un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Además, el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que la presente comunicación no satisface los criterios de admisibilidad del Protocolo Facultativo del Pacto.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En su carta de 11 de mayo de 2009, el autor señaló que de las observaciones del Estado parte no se desprendían con claridad los motivos por los que consideraba que su comunicación constituía un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

5.2 El Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia se han pronunciado ya sobre su caso, con lo que ya se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El autor rechaza el argumento del Estado parte de que no pidió a ninguna sección regional de ningún partido político que se lo incluyera en la lista federal de candidatos designados por ese partido político, y sostiene que, de hecho, todas las reclamaciones que formuló a nivel interno y su comunicación al Comité se basan en su

imposibilidad de ejercer su derecho de sufragio pasivo (derecho a ser elegido) a través de los "órganos de poder del Estado". Se remite al artículo 3 de la Constitución de la Federación de Rusia, según el cual "1) El portador de la soberanía y única fuente de poder en la Federación de Rusia es su pueblo multinacional. 2) El pueblo de la Federación de Rusia ejerce su poder directamente, así como a través de los órganos de poder del Estado y de los órganos de autogobierno local". Además, el autor recuerda que impugnó ante el Tribunal Constitucional la constitucionalidad de los artículos 3, 4, 7 y 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. El autor sostiene que el Estado parte ha presentado al Comité una imagen distorsionada del fondo de su denuncia.

5.3 El autor admite que corresponde al poder legislativo elegir el tipo de sistema electoral (mayoritario, proporcional o semiproportional). No obstante, cualquiera que sea el tipo elegido, no deberá menoscabar el ejercicio del derecho de sufragio pasivo de los ciudadanos. El autor describe los engorrosos procedimientos⁴ que debe seguir todo individuo que no sea miembro de un partido para que un partido político lo designe candidato a la Duma del Estado y para la distribución de los mandatos parlamentarios entre los candidatos. Sostiene que el ejercicio del derecho de sufragio pasivo en la Federación de Rusia por las personas no afiliadas a ningún partido (el 97,5% de todos los votantes que participaron en las elecciones de 2007) depende de la voluntad de los miembros y dirigentes de los partidos políticos. En apoyo de su argumento, precisa que en la actual composición de la Duma del Estado no hay ni un solo diputado que no sea miembro de algún partido político.

5.4 En cuanto al argumento del Estado parte de que sus tribunales no pudieron examinar su denuncia en cuanto al fondo ni aplicar la ley que ulteriormente podría haber sido sometida al Tribunal Constitucional, el autor pone en duda la compatibilidad del poder judicial del Estado parte con los requisitos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Según el artículo 128 de la Constitución, los jueces del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Arbitraje son designados por el Consejo de la Federación a propuesta del Presidente de la Federación de Rusia. Los jueces de los demás tribunales federales son designados por el Presidente de la Federación de Rusia en la forma establecida por la legislación federal. Al mismo tiempo, el Consejo de la Federación incluye a dos representantes de cada uno de los entes constitutivos de la Federación de Rusia: uno del poder legislativo y otro del poder ejecutivo. La asamblea legislativa de cada ente constitutivo de la Federación de Rusia se forma por un procedimiento similar al de la Duma del Estado, en tanto que el representante del poder ejecutivo es nombrado por el gobernador, el alcalde o el presidente del ente constitutivo de la Federación de Rusia, quien, a su vez, es nombrado por el Presidente de la Federación de Rusia. El autor sostiene que, si bien el poder judicial de la Federación de Rusia está formado *de jure* por el Presidente de la Federación de Rusia y el Consejo de la

⁴ Por ejemplo, de conformidad con el artículo 36, párrafo 8, de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado, la lista federal de los candidatos, así como la inclusión de los candidatos, son aprobadas por el partido político correspondiente. Así pues, el autor concluye que la decisión de incluir o no incluir a una persona como candidato depende de la decisión del partido en cuestión. Por otro lado, todo candidato independiente puede solicitar a la sección regional de un partido político que lo incluya en su lista de candidatos. Sin embargo, para poder ser incluido en dicha lista, el candidato debe obtener el apoyo de al menos diez miembros de ese partido político. La decisión final sobre la inclusión de una persona en la lista de candidatos se adopta durante la conferencia de la sección regional del partido político. Una de las razones de la denegación de inclusión en la lista de una persona determinada puede ser la limitación del número de candidatos a nivel regional. Además, aun cuando la inclusión del candidato sea aprobada en la conferencia regional, su candidatura debe ser también aprobada en la conferencia general del partido político para poder ser incluido como candidato a las elecciones federales.

Federación, en realidad la iniciativa emana del Presidente de la Federación de Rusia y de los dirigentes de los partidos políticos dominantes.

5.5 Por esas razones, el autor cree que los tribunales de todas las instancias no son independientes y no pueden examinar imparcialmente su caso.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 21 de julio de 2009, el Estado parte reiteró que las reclamaciones del autor carecían de fundamento. Según la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado, los diputados de la Duma del Estado son elegidos en cada distrito electoral federal, proporcionalmente al número de votos atribuidos a las diferentes listas de candidatos, que han sido designados e incluidos en ellas por el partido político respectivo de acuerdo con la Ley federal de partidos políticos. Sin embargo, el derecho al ejercicio del derecho de sufragio pasivo y los procedimientos para ejercerlo si el interesado no pertenece a ningún partido político se regulan en el artículo 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado.

6.2 El Estado parte observa que el autor no siguió el procedimiento prescrito en el artículo 37 de la mencionada Ley federal para ejercer su derecho de sufragio pasivo. Contrariamente al procedimiento prescrito, el autor dirigió a la CEC una petición de que lo inscribiera como candidato en la lista de diputados de la Duma del Estado. Por consiguiente, su petición no pudo ser atendida.

6.3 El Estado parte señala también que, según la documentación del caso, no satisface al autor el procedimiento de elección de los diputados de la Duma del Estado de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia, procedimiento establecido por el órgano legislativo de la Federación de Rusia. Además, los días 26 de octubre y 23 de noviembre de 2007, la Administración del Presidente informó al autor de que el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia no consideraba anticonstitucional el sistema de elección proporcional. En su sentencia de 18 de diciembre de 2007 en el asunto N° 921-O-O, iniciado por el autor, el Tribunal Constitucional observó que los sistemas electorales eran regulados, en general, por el poder legislativo, y no por una constitución. Correspondía al órgano legislativo, teniendo en cuenta el entorno sociopolítico y la viabilidad política, establecer si el sistema de elección debía ser mayoritario, proporcional o semiproportional. Además, con las enmiendas introducidas el 16 de julio de 2007 en la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado se había introducido en el sistema electoral una reforma en virtud de la cual el sistema mayoritario-proporcional había sido sustituido por un sistema proporcional. El Tribunal precisó que, de acuerdo con la legislación nacional, los partidos políticos, por ser depositarios de funciones públicas específicas, eran los únicos sujetos del proceso electoral.

6.4 El Estado parte reitera que, según la sentencia mencionada del Tribunal Constitucional, la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado no excluye el derecho de los ciudadanos que no sean miembros de un partido político a ser elegidos diputados de la Duma del Estado. Esos ciudadanos pueden ser incluidos en la lista federal de candidatos de un partido político por su propia iniciativa o por designación del propio partido. A este respecto, el Estado parte observa que el autor nunca ha hecho uso de la mencionada posibilidad. La Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado se publicó oficialmente en mayo de 2005. La campaña electoral para la quinta legislatura de la Duma del Estado comenzó en septiembre de 2007. Por consiguiente, y con independencia de sus opiniones políticas, el autor tuvo tiempo suficiente para ejercer su derecho de sufragio pasivo con arreglo al procedimiento vigente, establecido en el artículo 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado.

6.5 Asimismo, el Estado parte reitera que el autor no había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna antes de presentar su comunicación al Comité. Además, los tribunales explicaron con toda claridad que, en el contexto de su solicitud de ser inscrito como candidato, el autor debería haberse dirigido a un partido político, y no a la CEC. Por consiguiente, al no haber sido nunca inscrito por ningún partido político, no se vulneró su derecho de sufragio pasivo.

6.6 El Estado parte reitera su opinión de que la comunicación debe ser declarada inadmisibles por no haber agotado el autor todos los recursos de la jurisdicción interna. Además, la presente comunicación constituye un abuso del derecho de presentar comunicaciones. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que la presente comunicación no satisface los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 3 y en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo del Pacto.

Comunicación adicional del autor

7.1 Mediante carta de 13 de octubre de 2009, el autor reiteró que, según el artículo 3 de la Constitución, "el pueblo" era la única fuente de poder en la Federación de Rusia. El pueblo de la Federación de Rusia ejerce su poder directamente, así como a través de los órganos de poder del Estado y los órganos de autogobierno local. De acuerdo con ese principio democrático, el autor presentó a una institución del Estado su petición de ser inscrito en la lista de candidatos a diputados de la Duma del Estado. El autor explica que se dirigió a la CEC porque es la institución del Estado que está facultada para inscribir las candidaturas de diputados. Los partidos políticos no inscriben a los candidatos, sino que se limitan a preparar listas de candidatos que luego presentan a la CEC para su inscripción. Por consiguiente, el autor apeló contra la decisión negativa de la CEC ante diferentes instituciones y tribunales nacionales, agotando así todos los recursos internos disponibles.

7.2 En cuanto a la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 2007, el autor sostiene que, de hecho, el Tribunal Constitucional no examinó sus pretensiones sobre la inconstitucionalidad de los artículos 3, 4, 7 y 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. En consecuencia, el autor mantiene que el Tribunal Constitucional no ha afirmado la constitucionalidad de los artículos mencionados de la Ley federal. A este respecto, el autor observa que, con independencia de que apoye o no apoye el proceso de elección de los diputados de la Duma del Estado, el tribunal nacional debería haber examinado sus pretensiones en vez de no atenderlas. A juicio del autor, esa actitud del Tribunal Constitucional demuestra que el poder judicial del Estado parte no es independiente.

7.3 Por último, el autor precisa que el Estado parte no se ha ocupado de su denuncia de vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

Comunicación adicional del Estado parte

8.1 El 19 de agosto de 2010, el Estado parte reiteró que la presente comunicación era inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos de la jurisdicción interna y por constituir un abuso del derecho a presentar comunicaciones.

8.2 El Estado parte rechaza el argumento del autor de que no se ha ocupado de la supuesta vulneración del artículo 14, párrafo 1, del Pacto y señala que sus dos comunicaciones precedentes sobre la inadmisibilidad del caso se refieren a la comunicación del autor en su conjunto, así como a las supuestas vulneraciones mencionadas del Pacto.

8.3 El Estado parte explica que todas las actuaciones internas de las instituciones nacionales competentes se llevaron a cabo con la debida diligencia. El hecho de que el autor no esté satisfecho con los resultados de las actuaciones no indica en sí mismo que el poder judicial del Estado parte carezca de independencia o sea incompetente. A este

respecto, el Estado parte sostiene que esa simple sugerencia demuestra el abuso por parte del autor del derecho a presentar comunicaciones en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.4 El Estado parte reitera que el autor no ha agotado todos los recursos internos. Observa que el autor impugnó la legalidad de las decisiones de la CEC en un procedimiento administrativo y civil. Sin embargo, el examen de las pretensiones del autor, es decir, la negativa a inscribirlo como candidato, no entra dentro de la competencia de los tribunales administrativos o civiles. El tribunal nacional explicó claramente al autor que, en el contexto de su petición de ser inscrito como candidato, debería haberse dirigido a un partido político, y no a la CEC.

8.5 En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de sufragio pasivo del autor, el Estado parte reitera que este podría haber ejercido ese derecho de conformidad con el artículo 37 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. Sin embargo, el autor nunca trató de hacer valer ese derecho.

8.6 El Estado parte observa también que el autor impugna la constitucionalidad de las disposiciones que regulan la elección de los diputados de la Duma del Estado de la Asamblea Federal de la Federación de Rusia. A este respecto, el Estado parte recuerda que esta cuestión ya fue examinada por el Tribunal Constitucional el 20 de noviembre de 1995, con el resultado de que el Tribunal consideró que las disposiciones impugnadas por las que se regulaba el proceso electoral eran compatibles con la Constitución de la Federación de Rusia.

Comunicaciones adicionales del autor

9.1 El 19 de septiembre de 2010, en relación con el artículo 14 del Pacto, el autor explicó que no alegaba que el poder judicial del Estado parte fuera incompetente ni tampoco manifestaba no estar satisfecho con los resultados de las actuaciones ante los tribunales nacionales. Sostiene que el poder judicial no es independiente y que, como consecuencia de ello, sus reclamaciones no fueron examinadas de una manera objetiva o imparcial por los tribunales nacionales. El autor recuerda que los jueces son nombrados por el Presidente de la Federación de Rusia y por el Consejo Federal de la Asamblea Federal. Por consiguiente, el poder judicial no pudo examinar de manera independiente y objetiva sus reclamaciones, que eran de carácter político.

9.2 El autor manifiesta asimismo su desacuerdo con el argumento del Estado parte de que la CEC no es el órgano competente para responder a la petición de inscripción de un individuo como candidato a diputado. Precisa, entre otras cosas, que, según el artículo 44 de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado, la CEC "deberá adoptar, en un plazo no superior a diez días, contados a partir de la fecha de recepción de todos los documentos necesarios para la inscripción de la lista federal de candidatos, una decisión relativa a la inscripción de la lista de candidatos o dar una explicación razonada de los motivos de la denegación".

9.3 Por último, el autor precisa que, en su sentencia de 20 de noviembre de 1995, el Tribunal Constitucional rechazó la petición, presentada, entre otros, por un grupo de diputados de la Duma del Estado, de examinar la constitucionalidad de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado.

9.4 El 18 de septiembre de 2011, el autor presentó un breve análisis de la sentencia de 7 de julio de 2011 del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 23, párrafo 3, de la Ley federal sobre los principios comunes de organización de los municipios locales de la Federación de Rusia y del artículo 9, párrafos 2 y 3, de la Ley de la región Chelyabinsk sobre las elecciones municipales de la región de Chelyabinsk. Preciso que el tribunal había concluido, entre otras cosas, que el hecho de que un individuo se pusiera en

contacto con un determinado partido para que lo inscribiera en la lista de candidatos no determinaba necesariamente su inclusión en esa lista, pues esa decisión dependía de la opinión colectiva del partido político.

9.5 A la luz de lo que antecede, el autor reitera que es evidente que en 2007 se vulneró su derecho de sufragio pasivo, amparado en el artículo 25 del Pacto, y que el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 18 de diciembre de 2007, no examinó debidamente sus reclamaciones, vulnerando el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

9.6 El 5 de octubre de 2012, el autor presentó un informe de fecha 15 de julio de 2012, titulado "Cómo asegurar la independencia de los jueces en Rusia" y preparado por el Instituto sobre el Estado de Derecho, que, según el autor, demuestra que el poder judicial de la Federación de Rusia no es independiente.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

10.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

10.3 El Comité ha tomado nota de las observaciones del Estado parte acerca de que en este caso el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El Comité observa que el Estado parte no ha explicado de qué recursos dispone el autor, en particular en lo que concierne a su denuncia de vulneración del artículo 25 del Pacto. A este respecto, el Comité estima que el Estado parte no ha demostrado que su legislación brinde al autor un recurso suficiente ante su denuncia de vulneración del artículo 25 del Pacto. Por consiguiente, y a falta de más información pertinente, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la presente comunicación a efectos de su admisibilidad.

10.4 En lo que respecta a la supuesta vulneración del artículo 14, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 2, del Pacto, el Comité observa que el autor se ha limitado a denunciar una falta general de independencia del poder judicial. A falta de más información pertinente, el Comité estima que esa reclamación no está suficientemente fundamentada y, por consiguiente, la declara inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

10.5 Además, en relación con la supuesta vulneración del artículo 16 y del artículo 18, párrafo 2, del Pacto, el Comité observa que el autor no ha facilitado información detallada. En consecuencia, y sobre la base de la información que se le ha facilitado, el Comité considera que las reclamaciones del autor relativas al artículo 16 y al artículo 18, párrafo 2, del Pacto no están suficientemente fundamentadas y son, por consiguiente, inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

10.6 El Comité ha tomado nota de las reclamaciones del autor en virtud del artículo 25, párrafos a) y b), del Pacto, en el sentido de que no pudo participar en la dirección de los asuntos públicos ni ser elegido en elecciones periódicas y auténticas, ya que el sistema electoral federal del Estado parte a la sazón no le permitió presentarse como candidato independiente a las elecciones a la Duma a menos que fuera incluido en la lista de un partido político inscrito para las elecciones en cuestión. A este respecto, el autor afirma que no quería que su nombre fuera asociado con ninguno de los partidos existentes, ya que no comulgaba con ninguna de sus ideologías; sin embargo, el autor no da más detalles al

respecto. El Comité observa además que el Estado parte ha explicado que los candidatos independientes tenían la posibilidad de presentarse a las elecciones federales en la lista de cualquiera de los partidos inscritos para dichas elecciones. El Estado parte también ha explicado que, si uno de los partidos inscritos se hubiera negado a incluir a un candidato independiente en su lista, la persona en cuestión podría haber reclamado ante los tribunales. A este respecto, el Estado parte señala, sin embargo, que el autor no pudo dirigirse a los tribunales porque no había hecho ningún intento de que se incluyera su nombre como candidato independiente en la lista de alguno de los partidos existentes. De manera significativa, no se ha facilitado ninguna información sobre las razones que impedirían al autor crear su propio partido político junto con individuos que tengan opiniones políticas similares a la suya y presentarse a las elecciones como candidato de dicho partido.

10.7 El Comité considera que la información de que dispone no le permite verificar si las restricciones impuestas al autor, en cuanto que candidato independiente a las elecciones parlamentarias federales, por las condiciones del sistema electoral vigente a la sazón fueron compatibles con las disposiciones del artículo 25 del Pacto. A este respecto, el Comité señala que los autores deben proporcionar información suficientemente detallada para que el Comité pueda tomar una decisión fundada sobre el fondo de la reclamación. Así pues, el Comité considera que la presente comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

11. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Apéndice

Voto particular (disidente) del Sr. Yuval Shany y el Sr. Konstantine Vardzelashvili, miembros del Comité

1. El Comité ha considerado que la comunicación del autor es inadmisibles por falta de fundamentación de la supuesta vulneración del artículo 25 del Pacto. Esta conclusión se basa en la premisa de que corresponde al autor demostrar que la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado, en la forma vigente a la sazón y en la manera en que se le aplicó, impuso restricciones indebidas a su derecho a ser elegido.

2. Respetuosamente, disentimos con la opinión de la mayoría, ya que consideramos que la información de que dispone el Comité es suficiente para invertir la carga de la prueba y exigir al Estado parte que justifique las restricciones impuestas al autor en virtud de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado. Dicha información incluye los siguientes elementos:

- El texto de la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado (tal como estaba redactado a la sazón), que obliga a los candidatos a presentarse a las elecciones por conducto de los partidos existentes.
- La afirmación del autor, no cuestionada por el Estado parte, de que el proceso de inclusión de candidatos no pertenecientes a los partidos en sus respectivas listas es engorroso, y de que en la Duma del Estado, cuando tuvieron lugar los hechos a que se refiere la comunicación, no había ni un solo diputado que no fuera miembro de algún partido.
- La posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 12 de abril de 2011, que fue reiterada por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) en su dictamen de 19 de marzo de 2012, en el sentido de que las condiciones para la inscripción de nuevos partidos políticos en la Federación de Rusia (y para mantener la inscripción de los ya inscritos) son indebidamente excesivas^a.
- El informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la observación de las elecciones parlamentarias en la Federación de Rusia de 2011, en el que se detalla el elevado número de miembros y la gran cantidad de apoyo que se requieren para inscribir nuevos partidos en la Federación de Rusia. Según el informe, "desde las elecciones de 2007 se hicieron varios intentos de inscribir partidos políticos, pero solo uno, "Causa Justa" (Pravoe Delo), consiguió su inscripción para las elecciones de 2011. Se denegó la inscripción de todas las demás formaciones"^b.

^a Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Republican Party of Russia v. Russia*, demanda N° 12976/07, sentencia de 12 de abril de 2011, párr. 58; dictamen de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho relativo a la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado de la Federación de Rusia, adoptado por el Consejo para las Elecciones Democráticas en su 40ª sesión (15 de marzo de 2012) y por la Comisión de Venecia en su 90ª sesión (16 y 17 de marzo de 2012).

^b Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, "Observation of the parliamentary elections in the Russian Federation (4 December 2011)", 23 de enero de 2012, documento N° 12833, párr. 19. ("La Ley de partidos políticos obliga a todos los partidos políticos a tener un mínimo de 45.000 miembros y secciones regionales con al menos 450 miembros en más de la mitad de los entes constitutivos de la Federación", *ibid.*).

3. En el presente caso, el autor se queja de no haber podido presentarse a las elecciones como candidato independiente. El Estado parte ha respondido que el autor podría haber solicitado a un partido existente que lo incluyera en su lista de candidatos aunque no fuera miembro de dicho partido. Sin embargo, el Estado parte no ha proporcionado información suficiente que demuestre que esa opción era viable, a la luz de la facultad de los partidos políticos para determinar su propia lista de candidatos y en vista de que en la Duma del Estado no había ningún diputado independiente en aquel momento. Tampoco ha proporcionado información suficiente que demuestre que el autor disponía de otra opción para presentarse a las elecciones, como crear un nuevo partido. La información de que dispone el Comité plantea serias dudas sobre la viabilidad de esas dos opciones, y el Estado parte no ha proporcionado información suficiente para disipar esas dudas.

4. Además, el Estado parte no ha explicado de qué manera obligar a todo candidato a las elecciones a ser incluido en la lista de alguno de los partidos existentes no equivale a obligarlo a afiliarse a dicho partido. Claramente, esta última obligación sería contraria al párrafo 17 de la Observación general N° 25 (1996) del Comité, sobre el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública en igualdad de condiciones, que establece que "el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos". La distinción entre la afiliación propiamente dicha y la inclusión en una lista de candidatos patrocinada por el partido, en que parecer basarse el Estado parte, nos parece meramente simbólica. Es razonable suponer que los candidatos que se presentan a unas elecciones en la plataforma de un partido se identifican con la ideología de ese partido y con su programa político, y se han asociado con el partido de una manera que es incluso más importante que la afiliación oficial.

5. La combinación de factores en el presente caso —la legislación nacional que obliga a presentarse a las elecciones a través de los partidos existentes y que parece dificultar sobremanera la creación de nuevos partidos— nos lleva a concluir que la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado (en su forma vigente a la sazón) y su aplicación al autor fueron *prima facie* incompatibles con el artículo 25 del Pacto. Si bien los Estados gozan de una amplia discreción para diseñar su sistema electoral, su legislación en la materia siempre debe tener por objeto facilitar los derechos garantizados por el Pacto, y no restringirlos indebidamente. Sin embargo, la legislación y la práctica sobre la inscripción de candidatos y partidos políticos en el Estado parte, en la manera en que fueron aplicadas al autor, incluyen restricciones jurídicas y prácticas de gran alcance^c que parecen ser incompatibles con las normas establecidas por el Pacto.

6. Por lo tanto, consideramos que un sistema que, a efectos prácticos, obliga a los candidatos a presentarse a las elecciones a través de los partidos existentes, independientemente de si son miembros de dichos partidos, es contrario al objeto y el fin del artículo 25 del Pacto, que pretende proteger el derecho de las personas a ser elegidas y promover un nivel saludable de democracia y pluralismo político. Dicho sistema tampoco es compatible con el principio de que la asociación con un partido político debe ser voluntaria y de que no debe obligarse a nadie a adherirse o pertenecer a ninguna asociación en contra de su voluntad^d.

^c Véase también el dictamen de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho relativo a la Ley federal sobre la elección de los diputados de la Duma del Estado de la Federación de Rusia; *Republican Party of Russia v. Russia*, párrs. 61 y 62.

^d Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Young, James and Webster v. United Kingdom*, demanda N° 7601/76; 7806/77, sentencia de 13 de agosto de 1981, párr. 52.

7. Como el Estado parte no ha proporcionado la información necesaria para disipar las dudas existentes sobre la incompatibilidad *prima facie* de sus leyes y prácticas con el Pacto, creemos que el Comité debería haber dictaminado la existencia de una vulneración del artículo 25 y debería haber solicitado al Estado parte que proporcionara al autor un recurso efectivo tomando todas las medidas necesarias para adecuar sus leyes electorales a las disposiciones del Pacto.

[Hecho en inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino, español, francés y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
